

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 88 céntos. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 8 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 17.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada y el Gobernador de la provincia de Almería, con motivo del interdicto de recobrar entre don José Miguel y don José Palazón Soto, de los cuales resulta: Que con fecha 19 de Julio de 1889 el Procurador don Trinidad Company, en nombre de don José Miguel y Marqués, dedujo demanda de interdicto de recobrar la posesión ante el Juzgado de primera instancia de Gérgal, contra don José Palazón y Soto, arrendatario de los montes comunales de Tabernas, exponiendo los siguientes hechos:

1.º Que su representado es dueño por compra hecha á Tomás Juan y Luis Rodríguez Magaña y José Navarro Sierra, de cuatro trozos de tierra secano tochar y laborable, en la majada de las Negras de aquella jurisdicción, por escrituras otorgadas ante el Notario de Tabernas, don José Godoy Muñoz, é inscritas en el Registro de la propiedad del partido, y cuyos linderos están comprendidos en la mitad de Levante, del censo impuesto en 1768 por Ildefonso Arredondo, redimido en 1859 por Bernardo Hernández, y son: por el Norte José Montero; Poniente con el arroyo de verde-lecho; Levante con la terrera y collado de las Negras, y Mediodía con el Haza blanca.

2.º Que los causantes, y por lo tanto su principal, en representación de los legítimos derechos de aquellos, han

estado siempre, y lo están hoy, en posesión y disfrute de todos dichos terrenos y sus productos, reconocidos como tales poseedores por los arrendatarios de los montes públicos en años anteriores.

3.º Que basado su poderdante en la continua posesión y perfecto dominio sobre las fincas expresadas, comenzó el aprovechamiento de los espartos que las mismas producen el día 12 del referido mes de Julio, y estando el día 18 verificando la cogida de los de las Negras, se presentó en dicho paraje el guarda de los que dicen comunales de Tabernas, Bernabé de la Cruz Expósito, primero solo y á poco acompañado de una pareja de la Guardia civil del puesto, ordenando aquel á Luis Rodríguez Magaña (que era el encargado de la recolección), en nombre del arrendatario de los montes comunales, la suspensión de la cogida y conducción del esparto á Tabernas, lo que verificaron con el que pudieron, no obstante las reiteradas protestas del referido encargado, é incautándose del que quedaba ya recolectado. Apoyado en estos hechos, y despues de alegar los fundamentos legales que estimó oportuno, concluía suplicando al Juzgado se sirviese en su día declarar haber lugar al interdicto, restituyéndose en su posesión al despojado:

Que admitida la información ofrecida y convocadas las partes á juicio verbal, y acordado el recibimiento á prueba, se presentó por la parte demandada certificación del acta levantada en Tabernas el 5 del ya citado mes de Julio de 1889 por el Capataz de cultivos de la tercera comarca del distrito forestal de la provincia de Almería en unión de la Comisión de Montes del Ayuntamiento de Tabernas y del arrendatario de los espartos comunales D. José Palazón Soto, acreditando que constituidos en los montes del referido pueblo, se hizo entrega de dicha Comisión, y ésta, á su vez, lo hizo al arrendatario para su aprovechamiento con arreglo á los pliegos de condiciones facultativas

y reglamentarias, de todos los montes incultos espartales que existen en aquel término jurisdiccional, exceptuando únicamente los de dominio particular, que al efecto se detallan, y entre los que no resultan los que expresa en su demanda el Sr. D. José Miguel Márquez:

Que concluso el juicio verbal, el Juez dictó sentencia declarando haber lugar al interdicto y mandando se repusiera al D. José Miguel Márquez en la posesión en que estaba, y condenando al despojante en todas las costas, daños y perjuicios, con devolución de los frutos percibidos, todo sin perjuicio de tercero, y con las reservas de la ley:

Que practicada la restitución sin oposición alguna, se apeló de la sentencia por la parte demandada, y admitido que fué el recurso, se remitieron los autos á la Superioridad:

Que sustanciándose la apelación en la Audiencia de Granada, el Gobernador de Almería, accediendo á las instancias que respectivamente formularon el arrendatario D. José Palazón y Soto y el Alcalde del Ayuntamiento de Tabernas, para que provocase la oportuna competencia, en desacuerdo con lo informado por la Comisión provincial, dirigió oficio de inhibición á la Sala de lo civil de la referida Audiencia, alegando: que el interdicto propuesto iba contra providencia administrativa, y que no estando los terrenos en cuestión exceptuados en el acta de entrega al arrendatario, tales terrenos tienen concepto comunal, y era exclusiva la competencia de su autoridad para conocer de todas las incidencias que pudieran suscitarse sobre posesión de los mismos; citaba el Gobernador el caso 3.º del art. 72 de la ley Municipal, el 75 y 87 de la misma ley, el art. 11 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, la Real orden de 4 de Abril de 1883, y el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, fundándose: en que no son aplicables al

caso de que se trata los artículos 72 y 75, invocados por la Autoridad gubernativa, pues no se halla comprobado que los terrenos de cuya posesión se trata estén comprendidos en los montes comunales del pueblo, única manera de que pudiera afectarles el acuerdo del Ayuntamiento sobre aprovechamiento de sus espartos; en que tampoco lo es el art. 89 por tratarse de terrenos de propiedad particular, cuyo aprovechamiento no cae bajo la competencia de los Ayuntamientos, y en que tampoco, por último, son de aplicación las demás disposiciones alegadas en el requerimiento, porque el interdicto se dirige á defender una finca del dominio particular y el conocimiento de las acciones posesorias con que esa defensa se consigne es propio de los Tribunales ordinarios, naciendo como nacen del título inscrito en el Registro de la propiedad, de naturaleza esencialmente civil:

Que el Gobernador, en desacuerdo de nuevo con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo tercero del art. 72 de la ley Municipal, según el cual es de atribución de los Ayuntamientos la Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan.

Visto el art. 75 de la propia ley, el cual les confiere también la atribución de arreglar para cada año el modo de división, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo:

Visto el art. 89 de la referida ley, que dice: "Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia.":

Considerando:

1.º Que el interdicto propuesto y que ha motivado el presente conflicto

tiende á contrariar el acuerdo del Ayuntamiento de Tabernas, por el que, en uso de sus atribuciones, cedió el aprovechamiento de los montes comunales de aquel término al arrendatario don José Palazón Soto, según se acredita en la certificación del acta de entrega unida á las autos, en la cual no constan como excluidos los terrenos cuya posesión se reclama por el demandante en el referido interdicto.

2.º Que en tal concepto, y con arreglo á lo prevenido en el citado artículo 89 de la ley Municipal, no es la vía del interdicto la que en este caso ha podido ni debido utilizarse.

3.º Que esto no obsta para que los interesados puedan hacer valer sus derechos en el modo y forma que las leyes establecen.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juzgado de instrucción de San Feliu de Llobregat, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Molins de Rey, autorizado por la Diputación provincial, presentó querrela criminal ante el referido Juzgado contra D. Ramón Albanel y Badía y D. José Ros y Bonás, Alcalde y Concejal que fueron del Ayuntamiento de la citada villa, ampliando después la querrela contra D. Felicio Barceló y Jofre, Secretario del Ayuntamiento, denunciando varios hechos, que á juicio de los querellantes constituían los delitos de falsedad en documentos públicos y privados, exacciones ilegales y malversación de caudales públicos, delitos ejecutados en 1884-85 y parte de 1885-86:

Que á la querrela acompañaba un expediente administrativo, formado en virtud de acuerdo de la Corporación municipal de Molins de Rey, á fin de averiguar el estado de la Administración municipal de la expresada villa:

Que instruida la correspondiente causa, en la que fueron declarados procesados los referidos Albanel Ros y Barceló, y hallándose el Juzgado practicando las diligencias del sumario, el Gobernador de Barcelona, á instancia de los procesados, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el procedimiento se seguía con motivo de las cuentas municipales de Molins de Rey, en la época en que desempeñaban el cargo de Alcalde y Depositario respectivamente Albanel y Ros; en que las cuentas no habían sido examinadas por la Junta municipal ni por la Diputación provincial, ni sometidas, por tanto, á

la aprobación de la Autoridad competente; en que la aprobación ó desaprobación de las cuentas constituye una cuestión previa que debe ser resuelta por la Administración; el Gobernador citaba los artículos 165 y 178 de la ley Municipal, los 45 y 57 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863 y el 27 de la ley Provincial:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que el conocimiento de los delitos objeto de la causa, corresponde á la jurisdicción ordinaria, no gozando los procesados de ningún fuero especial, y no siendo dichos delitos dependientes exclusivamente de las cuentas municipales sino de hechos enteramente distintos; el Juzgado citaba los artículos 10 y 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal y la Real orden de 23 de Marzo de 1850:

Que interpuesta apelación por Albanel y Ros, se tramitó el incidente en segunda instancia, siendo confirmado por la Audiencia de Barcelona el auto del Juzgado, fundándose la Audiencia: en que en el presente caso no se trata de delitos, cuyo castigo se haya reservado á la Administración, ni tampoco existe cuestión alguna previa que resolver, porque la existencia de los expresados delitos no depende de la aprobación de las cuentas á que se refiere el Gobernador en el oficio de requerimiento:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, desistió de su requerimiento en cuanto á los delitos de falsificación de documentos públicos y privados y exacciones ilegales, é insistió únicamente en lo que hace referencia á la malversación de caudales públicos, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contenidas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual depende el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 165 de la ley Municipal, según el cual la aprobación de las cuentas cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial; y si excediesen de esa suma al Tribunal mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial:

Considerando:

1.º Que la resolución del presente conflicto está limitada á lo que hace referencia á la malversación de caudales públicos, puesto que el Gobernador dejó libre y expedita la acción de los Tribunales en cuanto á los demás hechos objeto del procedimiento.

2.º Que para saber si han sido malversados los fondos del Ayuntamiento de Molins de Rey, es necesario que antes

sean examinadas las cuentas municipales, puesto que de ese examen resultará si la inversión de los fondos ha sido ó no legítima.

Que existe, por tanto, una cuestión previa, que debe ser resuelta por la Administración, á la que corresponde el examen y aprobación de las referidas cuentas.

4.º Que se está por tanto en uno de los casos, en que por excepción pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administración.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

Por el Ministerio de Ultramar se ha trasladado á este Centro la Real orden siguiente:

“Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Gobernador general Vicerreal Patrono de las Iglesias de Cuba lo que sigue:

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada por el Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de la Habana haciendo constar que por lo extenso de dicha Diócesis y escaso número de parroquias que la forman, el servicio espiritual en la misma no alcanza el fruto y eficacia que fuera de desear, señalando la conveniencia de auxiliar á los Párrocos en su misión con el envío de religiosos regulares y proponiendo para ello á la Congregación de la Santísima Cruz y Pasión de Nuestro Señor Jesucristo.

Considerando que en informe emitido por el Consejo de Estado en 30 de Mayo de 1883 se manifestó que si los Prelados de las Antillas, de acuerdo con el Gobierno, estiman necesario el envío de religiosos Pasionistas puede acordarse su envío sin gravamen para el Estado, y teniendo en consideración las circunstancias y dificultades que se oponen al buen servicio espiritual de la repetida Diócesis de la Habana;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido autorizar el establecimiento en Cuba de la Congregación de la Santísima Cruz y Pasión de Nuestro Señor Jesucristo, reconociéndoles el carácter de Misioneros de Ultramar, no obstante cuyo carácter el establecimiento de la Orden se hará sin gravamen alguno para el Estado y sin que á la misma se le conceda otra prerrogativa ó privilegio que la exención de quintas, concedida por el art. 63 de la ley de Reemplazo de 11 de Julio de 1885 á los individuos del referido Instituto religioso.

Lo que de Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1890.”

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, consiguiendo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1890.—SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vistas las instancias que han elevado á este Ministerio los Presidentes de las Cámaras de Comercio de Bilbao, Cartagena, Coruña y Alicante solicitando prórroga de dos meses sobre el término de uno que concede á las citadas Corporaciones el artículo 2.º del Real decreto de 11 de Noviembre próximo pasado, para ultimar los informes que deben enviar á esa Comisión;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. E., ha resuelto:

Primero. Conceder á las Cámaras de Comercio en general un mes de prórroga sobre el que señala el artículo 2.º del Real decreto ya citado.

Y segundo. Que los informes de que se deja hecho mérito, deben redactarse con entera independencia del criterio oficial, á fin de que sean la genuina expresión de lo que las Cámaras estimen más conveniente para los intereses del comercio que representan; pues los interrogatorios á que aluden algunas de las citadas Corporaciones, solo se han dirigido á los Administradores principales de Aduanas y á determinados Cónsules de España en el extranjero sobre puntos concretos de la legislación aduanera.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguiendo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1890.—COS-GAYÓN.

Sr. Presidente de la Comisión para la reforma de las Ordenanzas de Aduanas.

Ministerio de Ultramar

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El impuesto de cédulas personales que en España tiene relativamente menos importancia que otras contribuciones directas, como la territorial y la industrial, que ocupan de antiguo, aunque con diversas formas, lugar preferente en su presupuesto de ingresos, la tiene muy grande en las islas Filipinas, donde figura en primer lugar entre los recursos permanentes de su Tesoro, por haberse refundido en él, total ó parcialmente el tributo, la prestación personal y la utilidad li-

quida que resultaba del estanco y monopolio del tabaco.

Establecer un nuevo impuesto en pueblos muy adelantados, siempre es obra difícil, porque siendo un gravamen, la variedad de procedimientos, la presión administrativa y la inquietud de los nuevos contribuyentes producen sensación profunda, y como natural consecuencia, protestas enérgicas; en Filipinas, no ofreció estas dificultades por el respeto de las indigenas al principio de Autoridad; la suavidad y dulzura de las costumbres y la templanza con que en todos tiempos se ha administrado dicho país, en que la carga de la tributación ha sido siempre ligerísima, condiciones de nuestro régimen ultramarino, hijo de nuestra raza, de suyo noble y generosa, y nunca opresora ni tiránica.

Por estas causas, el Ministro que suscribe ha fijado su atención en este importante recurso para estudiarlo bajo su aspecto práctico, y mejorarlo en lo posible, sin acrecentar su gravamen, perfeccionando su buena administración y procurando que sus productos, sin mermas ilegales, vayan á parar íntegros á las cajas del Tesoro.

Aparece este impuesto con su actual denominación en 1884, y fué reglamentado definitivamente en 1885. Siendo la legislación de España, al menos en la parte económica, como el troquel de la ultramarina, se ajustó la reforma en sus principales preceptos de clasificación, aplicación y distribución de las cédulas personales á las de la Metrópoli. Justo es confesar que tan radical medida se implantó con acierto, aproximándose todo lo posible á la equidad y á la condición de los nuevos contribuyentes.

Una sola clase, la que afecta á la generalidad, la que es base y cimiento de este impuesto, ha encontrado el Ministro defectuosa, tanto en su aplicación como en la forma y procedimientos de su cobranza. Nos referimos á la clase 9.^a en sus dos grupos 1.^o y 2.^o Al hacerse la clasificación de éstos y determinar por lo tanto las condiciones de las personas obligadas á adquirir una ú otra clase de cédulas, no se llegó á establecer una línea divisoria entre el individuo, cuyo medio de subsistencia reconoce por base el salario mensual ó el ejercicio de alguna pequeña industria y aquél otro que solo cuenta con un jornal sugeto á imprevistas eventualidades.

Partiendo de un concepto inexacto, fijóse en un peso 50 céntimos la cuantía de la cédula para ambas clases, con la única diferencia de que á los primeros se les obligó á satisfacer el impuesto de una sola vez, y á los segundos en tres plazos. Esta concesión, puramente accidental, aunque al parecer revista cierta apariencia de equidad, en nada beneficia al indio y sí al cabeza del lugar de su residencia, porque el sácope ó jornalero, como la práctica lo ha demostrado y demuestra, satisface siempre de una sola vez al cabeza la contribución en la época de la cosecha, siendo muy raro el caso en que deje de pagar sus cargas en dicho tiempo,

y en segundo término porque el citado cabeza, como quiera que percibe en su totalidad el cargo de que es deudor á la Hacienda y solo está obligado á ingresarle por terceras partes ó por semestres, distrae casi siempre las mayores cantidades, que lenta y trabajosamente despues va cubriendo con ilegales exacciones á los pobres sáopes. Si éstas no llegan á cubrir el importe de la malversación, el nivel de los débitos sube apresuradamente, y de aquí los cuantiosos que hoy existen, tan difíciles de hacer efectivos por no afectar sino á los que resultan deudores.

Estas observaciones, hijas del atento estudio de los hechos, debieron prevérse para no establecer la recaudación de la cédula de 9.^a clase, segundo grupo, por tercios, pues la administración del antiguo tributo siempre ha evidenciado que en los meses de Enero á Marzo se verificaba su más importante recaudación. La diferencia pudo y debió ser de cuantía, pero nunca de tiempo.

Posteriormente, y por la ley de Presupuestos de 1890, dejando subsistente el defecto censurado, se rebajó el valor de dicha cédula, reduciéndola á un peso; concesión estéril y no justificada, pues el tipo de un peso 50 céntimos se pagaba sin violencia, no constituía un gravamen oneroso, ni originó inquietud alguna; no habiendo sido, por otra parte, sustituida la diferencia que inútilmente se pedía por otro impuesto tan fijo y permanente como éste.

De esta reforma, al parecer leve, ha resultado el déficit anunciado y seguro de este año y el calculado para el inmediato.

Debe tenerse presente para no confundir los términos, que si esta rebaja se dirigía á proteger el cultivo, aliviando al indio pobre, que libremente beneficia la tierra comunal, no conseguía su objeto, pues es lo cierto que en propiedad no posee terreno alguno y si tan sólo el esfuerzo de sus brazos, que, por fortuna, tiene hoy aplicación en más vasto campo por el estado próspero del país, el desarrollo de las obras públicas que se llevan á cabo, tales como los faros, el ferrocarril, obras del puerto y otras muchas, entre ellas la red de tranvías, que no es posible precisar.

En cuanto á la agricultura, se la protege con especial predilección en el nuevo reglamento de la contribución industrial, con las rebajas en las cuotas que directa ó indirectamente la afectan.

En vista de lo expuesto debe desaparecer la diferencia en la forma de pago de la cédula de 9.^a clase y la rebaja á un peso hecha en el actual presupuesto, y tomando por base la contribución personal de un peso y un cuartillo de real que el indio satisfacía antes del establecimiento de la cédula por concepto de tributo, en consideración á contar hoy con mayores recursos por el desarrollo de la riqueza del país, el que suscribe entiende que debe establecerse como tipo medio y precio de la cédula el de un peso 25 céntimos, exigibles de una sola vez, con el aumento del 50 por 100 para fondos

locales, y propone, por lo tanto, á V. M. el Ministro que suscribe:

Primero. Una nueva clasificación de las cédulas convirtiendo la de 9.^a clase, segundo grupo, en la 10.^a clase por valor de un peso 25 céntimos, cobrable de una vez.

Segundo. Que se impriman las cédulas, consignando el recargo del 50 por 100 para fondos locales.

Y tercero. Que se determinen las provincias en que ha de recaudarse el impuesto en Enero, Febrero y Marzo, y en las que ha de ser desde la primera fecha hasta Junio.

Igualmente se crea la cédula para los militares y sus familias, estableciendo un tipo equitativo, en compensación debida á su escaso haber y á las condiciones que exige el cumplimiento de un servicio penoso, y mucho más en aquel Archipiélago.

Por último conviene hacer constar que, deseando el Ministro que suscribe alcanzar el mayor acierto en esta reforma, la ha sometido previamente al ilustrado parecer del Consejo de Filipinas, que se ha servido prestarle su más completa y unánime aprobación.

En su vista, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 12 de Diciembre de 1890.—
SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Antonio María Fabié.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, conforme el Consejo de Filipinas, y de acuerdo con el de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REX D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o El impuesto de cédulas de 6 de Marzo de 1884 para las islas Filipinas, quedará modificado en la forma que expresan los artículos siguientes.

Art 2.^o Las cédulas serán de las clases y precios que á continuación se expresan:

Clases de las cédulas	Precio en pesos
1. ^a	25
2. ^a	20
3. ^a	15
4. ^a	8
5. ^a	5
6. ^a	3 50
7. ^a	2 25
8. ^a	2
9. ^a	1 50
10. ^a	1 25
11. ^a Militares	1 25
12. ^a Familia de los mismos	0 25
13. ^a Colonos	1
14. ^a Gratis	"
15. ^a Privilegiada	"

Art. 3.^o Continuarán rigiendo las actuales bases para la clasificación de las cédulas, con las modificaciones siguientes:

1.^a Estarán comprendidas en la de

9.^a clase los individuos de ambos sexos que, á pesar de no tener base conocida de riqueza para obtener cédula de clase superior, disfruten por algun concepto sueldo, haber ó jornal permanente, ó por tiempo previamente determinado, como son los dependientes de cualquier clase, y todos los que presten servicios domésticos.

2.^a Lo estarán en la 10.^a los que también carezcan de base conocida de riqueza, y cuyo trabajo y retribución tienen carácter esencialmente eventual.

3.^a Se proveerán de cédula de 11.^a los militares en activo servicio, y en la de 12.^a sus familias, entendiéndose por estas las mujeres é hijos de los mismos.

Art. 4.^o El producto total de este impuesto ingresará íntegramente en las Cajas del Tesoro, quedando por tanto suprimida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.^o de la vigente ley de Presupuestos, la participación que para el Culto y Clero y Cajas de Comunidad estaba señalada á la Iglesia y á los fondos locales sobre el expresado producto.

Art. 5.^o En sustitución del impuesto provincial continuará exigiéndose un recargo de 50 por 100 sobre las cédulas de todas las clases con destino al ramo de fondos locales.

Art. 6.^o Se asignará un 5 por 100 como premio de recaudación de este impuesto, cuya distribución se verificará con sujeción á las disposiciones del reglamento, que se modifica con esta fecha.

Art. 7.^o La recaudación de las cédulas empezará en 1.^o de Enero de cada año, debiendo estar terminada en 31 de Marzo en todas las provincias y distritos, excepción hecha en Basilán, Balabac, Batanes, Cottabato, Davao, Misamis, Paragua, Pollok, Romblón, Samar, Surigao y Zamboanga, en los cuales concluirá dicho plazo en 30 de Junio.

La percepción de este impuesto se verificará en todos los casos de una sola vez, incluso para las cédulas de 10.^a clase.

Se autoriza al Gobernador general para variar los plazos de recaudación marcados, siempre que sea por causas justificadas, á propuesta de la Intendencia general de Hacienda, y oído el Consejo de Administración.

De la resolución que adopte en cada caso dará cuenta á este Ministerio.

Art. 8.^o El recargo en que incurran los morosos en el pago de este impuesto serán de 10 y 25 por 100 del valor total de la cédula, y en el último término su duplo para las comprendidas en las clases de 1.^a á 9.^a inclusive, y de 5 á 20 por 100 únicamente para las de la clase 10.^a

Siempre que las cabezas de barangay satisfagan el importe total de las cédulas que forman su cargo en el primer mes siguiente al vencimiento del plazo de la recaudación, le será condonado todo recargo de demora.

Art. 9.^o La cédula será documento bastante para viajar libremente por el interior del Archipiélago, excepción hecha de los comprendidos en la clase 10.^a, que necesitan autorización extendida en la misma.

Art. 10. De conformidad con los preceptos anteriores, quedan modificados los artículos respectivos del reglamento de 22 de Julio de 1885 en la forma que se expresa á continuación de este decreto.

Art. 11. La Intendencia general de Hacienda redactará y propondrá á este Ministerio, por conducto del Gobernador general, un nuevo reglamento adicionando al existente las reformas y rectificaciones que se han hecho, así como todas aquellas de carácter secundario que sea necesario adoptar para la justa y equitativa imposición, distribución y recaudación de las cédulas.

Art. 12. El Ministerio de Ultramar adoptará las disposiciones convenientes para el exacto cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos noventa.—**MARIA CRISTINA.**—El Ministro de Ultramar, *Antonio María Fabié.*

Tribunal supremo de Justicia

(Continuación.)

Visto el art. 2.º, párrafo segundo del Apéndice del Reglamento de 30 de Diciembre de 1862, que dice: "Los Notarios que hoy intervienen en lo judicial como actuarios, continuarán desempeñando uno y otro cargo conforme á la mencionada primera disposición transitoria, pero podrán renunciar á intervenir en lo judicial proponiendo persona que los sustituya en esta parte,":

Vista la Real Orden de 10 de Septiembre de 1866, que expresa que: "Los nombramientos y Reales Cédulas que obtengan los Escribanos de actuaciones, en virtud de la renuncia de algún Notario, queden sin efecto al fallecimiento del Notario sustituido,":

Visto el art. 12 del Real Decreto de 12 de Agosto de 1884, que dice: "No obstante lo dispuesto en este Decreto los Notarios que sean también Escribanos de actuaciones conservarán la facultad que la Ley les concede de renunciar la fe judicial proponiendo sustituto que reuna las condiciones legales establecidas en el art. 5.º En el caso de renuncia, traslación, separación ó fallecimiento del Notario de quien proceda el nombramiento del sustituto, continuará éste en el desempeño de la Escribanía, si la hubiera desempeñado por lo menos seis años, entendiéndose con la cualidad de interino en los términos establecidos en el art. 2.º, y debiendo obtener con eso un título, previa cancelación del que se le hubiere expedido como sustituto, equiparándose á los demás Escribanos que se nombren, conforme á este Decreto,":

Fallamos: que debemos revocar y revocamos la Real Orden impugnada de 12 de Julio de 1888 y declaramos el derecho de D. Francisco Canicio y Rico á continuar desempeñando la Escribanía de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Novelda.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID y se insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos, y firmamos.—Telesforo Montejoy Robledo.—Félix García Gómez.—Angel María Dacarrete.—El Marqués de la Fuentisanta.—José María Valverde.—Cándido Martínez.—Cayo López.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. señor D. Angel María Dacarrete, Consejero de Estado y Ministro del Tribunal de lo Contencioso administrativo, celebrando la Sala audiencia pública en el día de hoy, de que certifico como Secretario.

Madrid 5 de Julio de 1890.—Licenciado Luis María Lorente.

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

SECCION DE FOMENTO

MINAS

Número del expediente: 3.050.

Núm. 2.898

D. Antonio Castañón y Faés, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Manuel Gutiérrez Concha, vecino de Córdoba, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia, fecha 5 de los actuales, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Alerta*, de mineral plomo, sita en el término de Blázquez, y sitio que llaman Loma del Colmenar, que linda por todos vientos con la dehesa Membrillera propia de D. Fernando Cid; cuyo registro le ha sido admitido por Decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el borde S. O. de un pozo rehundido de arrastre que hay en dicha loma, distante de otro vértice de forma rectanular, en dirección E. 11 de las minas de un toril en dirección S. 20º O. 170 metros y 210 del toril nuevo en la misma dirección: dicho pozo se fijará por las dos visuales siguientes; al E. la Corona del Cerco Esportillo y al S. O. la del Masantorial. De dicho punto de partida se medirán 400 metros colocando la primera estaca; de esta al N. O. 200 metros y la segunda; de esta al S. O. 50 metros al N. O. y la tercera, y 150 metros al S. O. colocando la cuarta, quedando cerrado el perímetro de las doce pertenencias.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 15 de Diciembre de 1890.—El Gobernador, *Castañón.*

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 3.055.

Núm. 2.909.

D. Antonio Castañón y Faés, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Claudio Maglagra, apoderado de D. Cecilio Muela, vecino de Córdoba, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 16 de los actuales, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Reforma*, de mineral plomo, sita en el término de Fuente Obejuna y parage conocido por sierra de los Santos, dehesa del Toral, que linda al E. con la cúspide de dicha sierra; al S. con la fuente del Pontón, y por los demás vientos con tierras del señor Henestrosa; cuyo registro le ha sido admitido por Decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación. Se tendrá por punto de partida un mojón de piedra que se encuentra á unos 16 metros á la parte N. de un regajo que baja de citada sierra. De dicho punto de partida se medirán al E. 300 metros colocando la primera estaca; de esta al S. 100 metros y la segunda; de esta al O. 600 metros y la tercera; de esta al N. 200 metros y la cuarta; de esta al E. 600 metros y la quinta, y de quinta á primera 100 metros, quedando cerrado el perímetro de las doce pertenencias.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 17 de Diciembre de 1890.—El Gobernador, *Antonio Castañón.*

AYUNTAMIENTOS

Hornachuelos

Núm. 2.900.

D. José de Vera Barranco, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que debiendo proceder por la Junta pericial de la misma, á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza pública de este término municipal, que ha de servir de base para el próximo año económico de 1891 á 92, los contribuyentes de este término que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán las correspondientes relaciones en esta Secretaría municipal, en el término de treinta días, contados desde la fecha; trascurrido dicho plazo, no será admitida ninguna que se presente.

Hornachuelos 15 de Diciembre de 1890.—José de Vera.—Rafael G. de Requena, Secretario.

Núm. 2.901.

Hago saber: Que por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del 6 del corriente, cumpliendo con lo prevenido en la Ley municipal vigente, se ha procedido á la división en dos distritos administrativos, de este térmi-

no, los cuales constituirán cada uno una sección electoral, en la siguiente forma:

Distrito primero denominado del Ayuntamiento.

Comprende las calles, Alamo, Armas (Plaza de), Barragán, Castillo, Horno (Plaza de), Iglesia, Plaza, Quinta, Real, Requena y la aldea de San Calixto.

Distrito segundo denominado de la Escuela.

Comprende las calles, Agua, Aeohadero, Bejar, Corraliza, Caridad, Callejones, Extramuros, Mayor, Mesón, Montenegro, Olivo, Palma, Reloj, Sin salida y aldea de Ventillas.

Lo que se publica para los efectos que determina el art. 38 de la citada Ley municipal y cumpliendo con lo que prescribe su regla primera.

Hornachuelos 14 de Diciembre de 1890.—José de Vera.—Rafael G. de Requena, Secretario.

JUZGADOS

Posadas

Núm. 2.902.

D. José García Valdecasas, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia de Córdoba, hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, se instruye sumario en averiguación del autor ó autores del hurto de tres caballerías, cuyas señas de una de ellas, que no ha parecido, á continuación se expresan, las cuales son de la propiedad de D. Rafael García y García, vecino de Almodóvar del Río, cuyo hecho tuvo lugar en la noche del veinte y cuatro al veinte y cinco de Noviembre último, del cortijo nombrado Cabeza Pedro, término de Almodóvar del Río; en cuyo sumario he acordado se proceda á la busca de indicada caballería y remisión en el caso de ser habida, á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se hallase, si no justifican su legítima procedencia.

Asimismo cito, llamo y emplazo al autor ó autores del hurto expresado, para que en el término de diez días á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia de Córdoba, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle Gaitán número diez y seis, á prestar declaración en el sumario de referencia; bajo apercibimiento, de que en otro caso, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dada en Posadas á trece de Diciembre de mil ochocientos noventa.—José G. Valdecasas.—El actuario, P. M. C. Félix Nogués.

Señas de la caballería.

Una potra, de veinte meses de edad, sin hierro, piel de rata, con una sobremano.